8

109

✠

DON MARTIN PEREZ,

Escribano mayor de Gobierno y Asistencia de esta Ciudad de Sevilla, y de la Comision de Caballería del Reyno en ella.

Certifico, que por D. Vicente Camacho, Escribano de Camara del Supremo Consejo de Castilla, y del Tribunal de la Real Junta de Represalias, de su orden con fecha de treinta de Diciembre del año proxîmo pasado se ha comunicado á esta Asistencia la del tenor siguiente.........................

Siguiendo el Tribunal de la Real Junta de Represalias las religiosas intenciones del Rey, limitó sus providencias á los embargos de efectos y propiedades de solos los individuos Franceses expulsos del Reyno, en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quince de Marzo de este año, por ser transeuntes, y no haber adquirido domicilio ni vecindad; y conforme á ella, y á la Real Cedula de seis de Junio proxîmo, formó la Instruccion comprehendida en la posterior de diez y seis de Agosto ultimo para gobierno de los Intendentes, Corregidores, y demas Jueces y Encargados de los seqüestros, sin extenderse á la ocupacion de los bienes exîstentes en España, propios de Franceses residentes en aquella Nacion, que ó por haberse restituido á su Patria antes del extrañamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios no fueron sujetados por entonces al derecho de represalias por puro efecto de piadosa atencion, no obstante la identidad de causas que militaban para executarlo con unos y otros fondos indistintamente.

Le-

Lejos de usar la Convencion Nacional de Francia de igual conducta de moderacion respecto á España, adoptó un Decreto de confiscacion general, y sin excepcion alguna, sobre los bienes y propiedades que los Vasallos del Rey tienen en Francia; de cuya resolucion se pasó aviso y copia por la Via reservada de Estado en treinta de Agosto á la Junta, quien con esta noticia, y las de que varios Cambistas, Comerciantes y Tratantes Españoles, guiados de la buena fé que los caracteriza, han aceptado y pagado cantidades en Letras, y Libranzas giradas á su cargo por subditos Franceses, á quienes eran deudores por relaciones de su trafico anterior al rompimiento de la guerra, sufriendo las funestas conseqüencias de la pérdida de sus intereses en los creditos resultantes á su favor contra otras Casas de la misma Nacion, que les niegan el reintegro, y el honor á sus firmas, acordó hacer presente á S. M. quan digna de singular atencion juzgaba á esta clase del Estado, que constituye una parte principal de su riqueza, y es como el alma y movimiento de toda la reproduccion fisica de la Agricultura, Fábricas, y trabajo industrioso de las demas artes y oficios, y la necesidad de evitar los gravisimos perjuicios que amenazaban de aquellos abusos; y habiendose dignado S. M. conformarse con el parecer de la Junta, y encargarla la execucion de todo, ha tomado en su cumplimiento las providencias siguientes.

I.

Que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y demas encargados de los seqüestros en el Reyno, procedan desde luego á la ocupacion y conficacion de todos los bienes, fondos y propiedades pertenecientes á individuos de la Nacion Francesa en general, sin excepcion de expulsos y residentes en su Patria, que ó por haberse restituido á ella antes del extrañamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios, no fueron comprehendidos en las providencias de quatro, y quince de Marzo ultimo; bien entendido, que en las diligencias judiciales de estos embargos, inventarios, tasas, ventas y liquidaciones, se arreglarán los Subdelegados á la Instruccion inserta en la Real Cedula de diez y seis de Agosto de este año, que les está comunicada; previnien-

niendose que estandoles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente con inhibicion á otras personas y Tribunales, deberán reclamar, y hacerse entrega de qualesquiera bienes, fincas, efectos ó caudales pertenecientes al objeto de represalias, papeles y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra mano que la de los mismos Subdelegados, dando cuenta, en caso de que no se inhiban al Tribunal, para que lo haga presente á S. M.

II.

Que los Jueces Subdelegados hagan saber por Bandos y Carteles públicos en sus respectivos distritos á los Comerciantes, Cambistas y Tratantes, que dentro del preciso termino de dos meses presenten relaciones juradas de sus respectivos deudores y acreedores Franceses, declarando especificamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos y otros interesados resulten á favor de Franceses, con los nombres, apellidos y patria de las personas á quienes corresponda, y exposicion de los motivos de que proceden las deudas; mandandoseles retener por ahora el importe en su poder, con la misma responsabilidad á dispocision de la Real Junta, para que á su tiempo dé á los referidos fondos la aplicacion ó destino á que obliguen las operaciones de Francia, ó de sus Comerciantes respecto á los de España, á quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos, sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber á las Casas Españolas de Comercio y giro, que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia, ó la de la Junta, que protegerán las de Justicia en las actuales circunstancias, ni executen de otro modo remesas de fondos á Francia por giro directo, ó indirecto, ni negociaciones, ú operaciones de banca en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confidenciales de esta naturaleza, ocultados y no declarados en el termino que vá prescripto, se le gratificará con la tercera

par-



parte de los valores que denunciare, y fueren efectivos, sin revelarse los nombres de los sugetos, á menos de que fuesen falsas las delaciones; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurren, sino que les quedará libre la accion que les corresponda á los interesados contra semejantes detractores, para deducirla segun y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. = D. Vicente Camacho. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. ....

La suprainserta Real Orden concuerda con su original, que por ahora queda en esta Escribanía de mi cargo, á que me remito; la qual se obedeció y mandó guardar y cumplir por el Señor Marqués de Ustariz, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y para su inteligencia, puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, de orden de Su Señoría formo el presente. Sevilla siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro.

Martin Perez